PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0723

Sentencia impugnada:Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ministerio de Trabajo.

Abogados:Licdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Licda. Rehinilda Hidalgo Santiago.

PER1

Abogados:Licdos. Yunior Alberto Almánzar Then y Alfa Noemí Rosa.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00397, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. PER2 PER3 PER4 y PER5 dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la Ley núm. 1312-30, de fecha 30 de junio de 1930, ubicada en la ADD1 ADD2 de ADD7 representada por su ministro de dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representado.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yunior Alberto Almánzar Then y Alfa Noemí Rosa, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las ADD8 ADD9 ADD10 de actuando como abogados constituidos de PER10 PER11 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada y residente en la ADD17 de

3.Mediante dictamen suscrito en fecha 4 de abril de 2022, por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante comunicación de fecha 26 de octubre de 2020, notificada en fecha 30 de octubre de 2020, el Ministerio de Trabajo ordenó la desvinculación de PER12 del cargo de abogada de asistencia judicial de la representación local de trabajo en San Francisco de Macorís.

6.No conforme con esa decisión, la servidora pública interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando que fuera restituida en su puesto de trabajo y reconocida la reclamación de sus derechos laborales y prestaciones económicas, además del pago de una indemnización por daños y perjuicios y las vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, así como la proporción del salario de Navidad. Sobre esa reclamación la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00397, de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por

PER13 contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de revocación de la comunicación de desvinculación de fecha 26 de octubre de 2020 y notificada en fecha 30 de octubre de 2020, así como la solicitud de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que esta alegadamente debía ser reintegrada. TERCERO: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE TRABAJO, a pagar en favor de la señora PER13 la suma de doscientos ciento ochenta y cinco ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$185,850.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el pago de las vacaciones del 2020, ascendente a la suma de veintiocho mil cuatrocientos veintiún pesos dominicanos con 78/100 (RD$28,421.78), así como el pago de la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de veinticinco mil ochocientos doce pesos dominicanos con 05/100 (RD$25,812.05), por los 06 años, y 05 meses laborados, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la señora PER13 a la parte recurrida MINISTERIO DE TRABAJO, la señora PER14 y a la procuraduría general administrativa. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de ponderación de documentos, falta de base legal y motivo, desnaturalización de un documento” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9.La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando lo siguiente: “PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado por el ministerio de trabajo y el ministro de trabajo, en contra de la sentencia no. 0030-1645-2021-ssen-00397, de fecha 14/10/2021, dictada por la sexta sala liquidadora del tribunal superior administrativo, por contener dicha sentencia condenaciones inferiores a 20 salarios mínimos”.

10.Se debe analizar dicho pedimento sobre la base de que la norma que limita el recurso de casación en la

materia de que se trata es el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no el artículo 641 del Código de Trabajo, que solo regula la materia laboral, que no es el caso.

11.El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

12.La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

13.Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

14.De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de enero de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

15.Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo yerra al expresar que la señora PER12 es una servidora de estatuto simplificado y no de libre nombramiento, además de establecer que el Ministerio de Trabajo omitió realizar el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y sus derechos adquiridos relativos a las vacaciones del período 2020 y la proporción del salario núm. 13; que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos debido a que por la naturaleza del trabajo y la categoría a la que pertenecía la servidora pública al momento de su desvinculación los únicos derechos que le corresponden son los derechos adquiridos relativos a las vacaciones del período 2020

y la proporción del salario núm. 13; que el tribunal a quo al clasificar a la funcionaria pública como empleada de estatuto simplificado, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, obvia el contenido de la circular núm. 0004925-20 de fecha 7 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, además del manual de cargos válido para cada servidor y el pago correspondiente a la indemnización de los servidores pertenecientes a las categorías I y II; que la servidora pública no es merecedora de la indemnización por tratarse de una empleada de libre nombramiento y pertenecer a la categoría de servidor IV, la que de conformidad con la norma tiene vocación de carrera y debe ceñirse a criterios de evaluación y concursar para el puesto que va a desempeñar, cuestión que no fue identificada por el tribual a quo y que no le permitió establecer un criterio acorde con la norma, la cual indica que la indemnización otorgada a la parte hoy recurrida solo corresponde a los empleados de estatuto simplificado y aquellos que a la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08, ocupaban cargos con vocación de carrera y que en su momento no fueron incorporados, tal y como lo consigna el artículo 138 del reglamento núm. 523-09; que en el caso que nos ocupa la decisión de desvincular a la empleada pública atiende al criterio de legalidad tomado del artículo 28 de la Ley núm. 247-12.

16.Igualmente, alega la parte recurrente que, el tribunal a quo al ponderar en su sentencia los medios probatorios aportados por el Ministerio de Trabajo, entre los que se encuentra el decreto núm. 54352, contentivo del nombramiento de la señora PER12 determinó que la empleada no pertenece a la categoría de libre nombramiento, señalando en su decisión la descripción del cargo establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 41-08, indicando que pertenece a la categoría de estatuto simplificado, sin embargo, las funciones desempeñadas por la servidora no eran las propias de la referida categoría, puesto que no coinciden con lo estipulado en el artículo 24 de la norma indicada; que el Ministerio de Administración Pública ha señalado categóricamente cuáles servidores entran en los grupos ocupacionales de acuerdo a las funciones desempeñadas, y en el caso que nos ocupa, por las funciones de la servidora como abogada asignada al departamento de asistencia legal de la representación local de San Francisco de Macorís, la categoría más idónea y el grupo ocupacional al que pertenece es de servidora de puesto con vocación de carrera perteneciente al grupo ocupacional IV, que en la decisión recurrida el tribunal a quo incurre en un error de criterio por la falta de ponderación de los documentos aportados, inobservancia que esta alta corte deberá tomar en consideración al momento de estatuir.

17.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ Hechos controvertidos 13. Que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por ambas partes, que los hechos controvertidos son los siguientes: a) la naturaleza del contrato, y la solicitud de reintegro; b) el tiempo de labor; y c) determinar si procede ordenar el pago de los derechos reclamados por el recurrente, respecto a las indemnizaciones durante su periodo de trabajo para el MINISTERIO DE TRABAJO ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS a) La naturaleza del contrato: 17. El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece las categorías de servidores públicos, a saber: “Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción...” asimismo el artículo 19 de la referida ley establece que, son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel”. 18. El articulo 19 y 20 de la ley de Función Pública, establece lo siguiente: “”. 19. Que el artículo 24 de la ley 41-08, indica lo siguiente: “” 21. Que este Colegiado de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, se ha podido verificar que la recurrente procura con el presente recurso, que sea revocada la comunicación de desvinculación de fecha 26 de octubre de 2020, la cual fue

notificada a la parte recurrente en fecha 30 de octubre 2020, que se ordene su reintegro y le sean pagados las prestaciones económicas que le corresponden a la señora PER13
sin embargo, es preciso indicar que los servidores públicos que se benefician de la estabilidad de empleo que propicia el artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, mediante la cual dichos servidores pueden ser reintegrados a su puesto de trabajo cuando ha operado una transgresión al debido proceso administrativo, son los empleados de carrera administrativa, no pudiéndose evidenciar conforme las documentaciones incorporadas en el presente proceso que la recurrente perteneciera a dicha categoría; que del mismo modo este Colegiado ha podido constatar que las documentaciones incorporadas por la parte recurrida MINISTERIO DE TRABAJO, no constituyen medios de pruebas suficientes a los fines de determinar que la categoría de la recurrente PER13 obedecida a la de libre nombramiento y remoción, que si bien es cierto, figura depositado el decreto núm. 54352, emitido por el presidente PER15 de fecha 02 de abril de 2014, mediante la cual se nombró a la recurrente PER13 en la posición de abogada de asistencia judicial de la representación local de San Francisco de Macorís, no menos cierto es, que dicho puesto no entra dentro de la categoría de empleados de libres nombramiento consagrados en el los artículo 19 y 20 de la ley de Función Pública, por lo que este Colegiado es de criterio que la naturaleza contractual de la recurrente PER13 se corresponde como a la de una servidora de estatuto simplificado. En esas atenciones, esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo procede a rechazar en ese aspecto sus pretensiones en cuanto a la solicitud de revocación de la comunicación de desvinculación de fecha 26 de octubre de 2020 y notificada en fecha 30 de octubre de 2020, así como la solicitud de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que esta alegadamente debía ser reintegrada ... b) Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 23. La recurrente señora PER13 laboró en la Administración Pública por un período de 06 años, y 05 meses, aspecto que no fue controvertido en el presente proceso, devengando un salario mensual de treinta mil novecientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD$30,975.00), en su última posición ocupada, según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente. 24. “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”. 25. Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que la recurrente le corresponde una indemnización de ciento ochenta y cinco ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$185,850.00), por los de 06 años, y 05 meses laborados ...” (sic)

18.En el presente caso, la administración asegura que la servidora pública corresponde a la categoría de libre nombramiento, dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, que reza: Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel; y que por este hecho correspondía a una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

19.La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades

ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio

20.Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta la controversia surgida en cuanto a la categoría de la servidora pública, determinando, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la señora PER12 ocupaba el puesto de abogada de asistencia legal de la representación local de trabajo de San Francisco de Macorís, por lo que no pertenece a la clasificación de empleada de libre nombramiento y remoción. En ese sentido, de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó corresponde a la categoría de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Texto que dispone que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

21.De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora PER12 no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento, puesto que las características del cargo que desempeñaba según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, equipara su condición a la de una empleada de estatuto simplificado, a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

22.En relación con los argumentos planteados por la parte recurrente, fundamentados en la falta de valoración por parte de los jueces del fondo del manual de cargos y la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020, emitidos por el Ministerio de Administración Pública, concluye indicando que la posición ocupada por la señora PER12 pertenece al grupo ocupacional IV con vocación de carrera y debe ceñirse a criterios de evaluación y concursar para el puesto que va a desempeñar, es necesario remitirnos a lo que indica la ley que rige la materia al respecto.

23.En ese tenor, el artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.

24.Esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

25.En el caso que nos ocupa, a pesar de que el Ministerio de Administración Pública ha emitido sendas resoluciones acerca de la clasificación de los servidores y el cálculo de beneficios laborales correspondiente a los servidores públicos, al considerar la señora PER12 sus derechos vulnerados acudió ante la vía jurisdiccional impugnando el acto administrativo contentivo de su desvinculación y el reconocimiento por parte de la administración únicamente del pago de las vacaciones y el salario de Navidad a su favor.

26.En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo, al ejercer el tribunal a quo el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que a la servidora pública le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa o haber emitido una decisión carente de base legal, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si dicha interpretación se ciñe a la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, razones por las cuales se rechazan los aspectos analizados.

27.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00397, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici